

VISTA: La presente causa caratulada: LA-00156-JP-2026 "[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ INF. ART 44 DE LA LEY 5592 CONTRAVENCIONAL) 'para resolver en el marco de lo denunciando ante la Comisaria 17 ma de Lamarque, por la Sra. '[DENUNCIANTE_1] ' en fecha 07/07/2026, actuaciones que fueron recibidas en el Juzgado de Paz.

Y CONSIDERANDO:

Que ingresa ante este Juzgado de Paz Denuncia contravencional formulada en sede policial por '[DENUNCIANTE_1] ' en contra del sr [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] , Expone los motivos que llevaron a promover la presente acción obrando constancia de su relato.

Que en fecha 08 de Julio de 2026 se procede a la imputación y al libramiento de las notificaciones para celebrase una audiencia en fecha 15/07/2026 .

Atento la naturaleza del presente trámite, se habilita FERIA Judicial (RES. 420/2026 - STJ y Art.19 Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731)

Que en fecha 15 de Julio de 2026 se presenta el Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' a la audiencia pactada y da cuenta del relato de sus dichos, no presentado pruebas que desacrediten los hechos que aquí se le imputan, no obstante voluntariamente asume el compromiso de evitar todo contacto con la denunciante, tomar distancia en caso de encontrársela en la localidad y así evitar inconvenientes futuros (palabras tomadas del acta de audiencia con el Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]')

De las pruebas existentes en la actuaciones, específicamente del relato de la víctima denunciante surge prima facie que la conducta denunciada se encuadraría en el art 44 del Código Contravencional que prescribe: "Acoso callejero. Es punible quien ejecutare en espacios públicos o de acceso público, como medios de transportes y centros comerciales, conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual hacia terceros, en tanto afecten su dignidad, o sus derechos fundamentales, creando intimidación, hostilidad, degradación o humillación".

Asimismo, la conducta denunciada, encuadra en una violencia contra las mujeres, establecida por el Art. N° 1 de la CEDAW, que integra el bloque constitucional federal (Art. N° 75 inc. 22), y a lo dispuesto por el Art. N° 1 y 2 y ccdtes. de la Convención Belem do Para, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer. Además que por aplicación transversal de la LEY 26485 y de la Acordada 06/23 STJRN

aplicando un abordaje con perspectiva de género en situaciones que involucran los derechos de las mujeres, en consideración con relatado por la denunciante, el derecho a vivir una vida libre de violencia, de tránsito (art 14 cn), por lo cual se debe adoptar medidas de protección para hacer cesar la situación denunciada.-

Cabe mencionar que el art. 75 bis del Código Contravencional, Ley N° 5592, establece que las medidas cautelares serán dictadas inaudita parte por el tiempo estrictamente necesario para resolver el caso.

En consecuencia, entiendo pertinente adoptar la medida cautelar de protección para que el denunciado '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' demás datos en el expediente, cumpla con las medidas previstas en el art. 75 bis inc. a) y b) de la Ley S N° 5592 -Código Contravencional de la Provincia de Río Negro- consistente en la siguiente transcripción: "a) Prohibición de acercamiento de la persona supuestamente agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima u otras personas afectadas por la contravención; y b) Prohibición de comunicación y contacto por cualquier medio -incluso telemáticos o a través de redes sociales- de la persona supuestamente agresora con la víctima o testigos", en relación a la víctima La medida se dispone por el plazo de sesenta días (60) días, los cuales podrán ser prorrogados a petición fundada de parte.

Que ante tal circunstancia, esta judicatura debe proceder al dictado de la sentencia que corresponda según el caso, así mismo se debe tener especialmente en cuenta la gravedad del hecho reprochado, ya sea la modalidad de comisión, como el grado de lesión o de afectación puesta en peligro a derechos de terceros.

Por ello,

RESUELVO:

I) Disponer como MEDIDA CAUTELAR la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO y LA PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN y CONTACTO -por cualquier medio, incluso digitales, redes sociales, etc- de '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' hacia la Sra.' [DENUNCIANTE_1]' a su persona y/o residencia, como así también de lugares en que se encuentre o transite -sean públicos o privados

II) Hacer saber a '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]'. que el incumplimiento de las medidas dispuestas dará lugar a la intervención del Ministerio Público Fiscal por el delito de desobediencia a la autoridad.

III) Hacer saber a la denunciante que si el denunciado no cumple la prohibición ordenada podrán denunciar en forma inmediata ante cualquier Comisaría, comunicarse

al teléfono 911 o realizar denuncia por incumplimiento ante el Ministerio Público Fiscal.-

IV) Se hace saber a las partes que la presente es de carácter provisorio y de vigencia por un período de SESENTA (60) DÍAS, prorrogables si subsisten las causales que dieron origen a las presentes actuaciones. Dicha circunstancia deberá ser denunciada en las actuaciones

V) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE. -fdo.Dra Claudia Bascuñan Juez de Paz .